



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 630-2018-SUNARP-TR-A

Arequipa, 20 de setiembre de 2018.

APELANTE : **GILDA CALLAÑAUPA ASTETE.**
TÍTULO : **N° 1282686 DEL 06.06.2018.**
RECURSO : **N° 017199 DEL 05.07.2018.**
REGISTRO : **PREDIOS – CUSCO.**
ACTO : **TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL.**
SUMILLA :



ACTO NO INSCRIBIBLE

“La transacción extrajudicial que no modifica la situación jurídico real del predio no constituye acto inscribible de acuerdo a lo señalado en el artículo 2019 del Código Civil”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de una transacción extrajudicial en la partida registral N° 11143594 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco.

Para ello se presenta, entre otros, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción de título.
- b) Parte notarial de la escritura de transacción extrajudicial de fecha 11.07.2013 expedido por el Notario de Cusco Néstor Avendaño García.
- c) Recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la tacha formulada por la Registradora Pública Yelvin Dueñas Castañeda, por los siguientes fundamentos:

“(…)

ACTO ROGADO: Mediante escritura pública de fecha 11/07/2013, los transigentes Pumayali Callañaupa se comprometen a respetar la servidumbre que existe en el inmueble



RESOLUCIÓN N° 630-2018-SUNARP-TR-A

de su propiedad así mismo Gilda Callañaupa se compromete a retirar la oposición planteada contra el trámite de prescripción adquisitiva iniciada por los transigentes Pumayali Callañaupa iniciada ante Notario Néstor Avendaño García

ANALISIS.-

1.- Ahora bien; nuestro Sistema Registral Peruano es partidario del denominado PRINCIPIO DE TIPICIDAD DEL CONTENIDO DEL REGISTRO, es decir solo los actos o hechos que estén dispuestos en una norma habilitante podrán acceder al registro de predios. En ese sentido el "Código Civil en el Artículo 2019 prevé los actos y derechos inscribibles.- Son inscribibles en el registro del departamento o provincia donde esté ubicado cada inmueble:

1.- Los actos y contratos que constituyen, declaren, trasmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles.

2.- Los contratos de opción.

3.- Los pactos de reserva de propiedad y de retroventa.

4.- El cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependan los efectos de los actos o contratos registrados.

5.- Las restricciones en las facultades del titular del derecho inscrito.

6.- Los contratos de arrendamiento.

7.- Los embargos y demandas verosíblemente acreditados.

8.- Las sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles.

9.- Las autorizaciones judiciales que permitan practicar actos inscribibles sobre inmuebles. Conforme la norma antes citada el negocio jurídico contenido en el instrumento público NO CONSTITUYEN ACTOS INSCRIBIBLES, por lo que se procede a tachar de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

2.- Por otro lado y sin perjuicio de lo antes expresado, se advierte del antecedente registral partida N° 02015758 del registro de predios, no se encuentra inscrito el derecho de servidumbre como señala la escritura pública objeto de calificación.

(...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta la apelación en los siguientes argumentos:

- En principio, la transacción sí se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 2019 del Código Civil, se trata de un acto que reviste todas las características de un contrato, la transacción se halla dentro del concepto previsto por el artículo 1351 del Código Civil, en el caso de autos constituye un acto a través del que dos personas hacen una declaración poniendo fin a una incertidumbre con relevancia jurídica



RESOLUCIÓN N° 630-2018-SUNARP-TR-A

respecto a dos inmuebles colindantes. En efecto ocurre que según la oficina de Catastro de la Oficina Registral del Cusco existía una superposición de 16.5 m2 entre ambos predios, en ese propósito luego de una conversación los intervinientes aclaran que la superposición es solo gráfica y no real, ello significa que las partes están modificando o limitado los derechos reales sobre los inmuebles de su propiedad.

- Por otro lado, en el título las partes aceptan expresamente la existencia de una servidumbre la que el contratante Pumayali ratifica y se compromete a respetar lo que también significa una manifestación de voluntad sobre un derecho real.
- En la cláusula cuarta de la escritura pública de fecha 14.12.1964, que adjuntamos se establece de manera expresa que “La mitad adjudicada a Eduardo Callañaupa tendrá derecho a una servidumbre de desagüe que pase por la mitad del patio, zaguán y puerta de calle actuales del edificio adjudicado a Emilia Callañaupa”, fue precisamente esa servidumbre la que el transigente se compromete a respetar y la que inclusive posteriormente transfiere a una empresa como parte integrante del inmueble matriz, según escritura pública de fecha 17.05.2018 por ende se trata de actos y derechos sobre inmuebles inscribibles.
- La recurrente tengo derecho a la publicidad de un acto jurídico legalmente celebrado y la SUNARP el deber de respetarlo.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida registral N° 11143594 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco corre inscrito el predio ubicado en la calle Pumacurso N° 549 (antes 12) del distrito, provincia y departamento del Cusco, tiene un área de 710.52 m2. Siendo su titular registral Inversiones Qorimayo S.A.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Jorge Luis Tapia Palacios. De acuerdo con lo expuesto, a criterio de la Sala, la cuestión a determinar es:

- Si constituye acto inscribible la transacción extrajudicial en los términos contenido en la escritura pública de fecha 11.07.2013.



VI. ANÁLISIS

1. El Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), en su artículo 31, define a la calificación registral como la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Esta inscripción se encuentra a cargo del Registrador y del Tribunal Registral.



De conformidad con el artículo 32 del RGRP, en el proceso de calificación, el Registrador Público y el Tribunal Registral, deben evaluar ciertos aspectos, entre otros, deberán verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato.

2. Los actos susceptibles de acceder al Registro de Predios y con ello, gozar de los efectos y de la protección que éste otorga, como la publicidad, la legitimación o la fe pública registral, entre otros, se encuentran contemplados principalmente en el artículo 2019 del Código Civil y en otras normas especiales. Así, el artículo 2 del RIRP señala que *“El Registro de Predios es el registro jurídico integrante del registro de Propiedad Inmueble en el que se inscriben los actos o derechos que recaen sobre predios a los que se refiere el artículo 2019 del Código Civil, normas administrativas y demás normas especiales”*

En ese sentido, se concluye que, en lo relativo a los actos inscribibles en el Registro de Predios, rige el principio de tipicidad, esto es, los actos registrables son aquellos que establece la normativa respectiva y no los que considera el Registrador o el interesado al momento de formular su rogatoria de inscripción.

3. Antonio PAU PEDRON¹, señala dos argumentos fundamentales para acoger el principio de tipicidad: a) Si se inscribiesen actos no previstos en la Ley, los terceros no tendrían conocimiento de su registración y por lo tanto no acudirían al Registro, lo cual privaría de efectos a esas inscripciones irregulares; b) Se recargaría la hoja registral hasta que ésta se convierta en inabarcable.

Además no debemos perder de vista que son los terceros interesados en saber de antemano y con precisión lo que puede acceder al Registro, de

¹ Citado por Gunther Gonzales Barrón en Tratado de Derecho Registral Mercantil, Jurista Editores, Lima 2002, p. 112



RESOLUCIÓN N° 630-2018-SUNARP-TR-A

allí que la tipicidad no podría estar al arbitrio de los particulares o del Registrador; caso contrario no podría dársele al Registro la eficacia de oponibilidad, pues los terceros, ignorantes de lo que puede acceder, no acudirán al Registro.

4. Ahora bien, el artículo 2019 del Código Civil contempla los actos y derechos inscribibles señalando los siguientes:



- 1.-Los actos y contratos que constituyen, declaren, transmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles.
- 2.-Los contratos de opción
- 3.-Los pactos de reserva de propiedad y de retroventa.
- 4.-El cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependan los efectos de los actos o contratos registrados.
- 5.-Las restricciones en las facultades del titular del derecho inscrito.
- 6.-Los contratos de arrendamiento.
- 7.-Los embargos y demandas verosíblemente acreditados.
- 8.-Las sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles.
- 9.-Las autorizaciones judiciales que permitan practicar actos inscribibles sobre inmuebles.

Como se puede apreciar de lo expuesto, dentro de los actos inscribibles tenemos al contenido en el numeral 1) relativo a aquellos actos que impliquen, entre otros la modificación de un derecho real.

5. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la transacción extrajudicial sobre el predio inscrito en la partida registral N° 11143594 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco.

Para tal efecto, se presenta la escritura pública de fecha 11.07.2013 que otorgan Gilda Callañaupa Astete, María Carmen Callañaupa Astete, Alcides Pumayali Callañaupa que actúa por sí y en representación de sus hermanos Reynaldo Tiburcio, Justiniano, Aquiles, María Asunción, Carlos y Yolanda Pumayali Callañaupa, según poder inscrito en las partidas N° 11130830 y 11131196 del Registro de Mandatos y Poderes de la Zona Registral N° X – Sede Cusco, en la que se indica lo siguiente:

“TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:



RESOLUCIÓN N° 630-2018-SUNARP-TR-A

1. LAS TRANSIGENTES GILDA CALLAÑAUPA ASTETE Y MARÍA CARMEN CALLAÑAUPA ASTETE SOMOS PROPIETARIAS DEL INMUEBLE NRO. 332 DE LA CALLE CONCEPCIÓN DEL BARRIO DE SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO DEL CUSCO POR HABERLO ADQUIRIDO A TÍTULO DE ONEROSO DE SU ANTERIOR PROPIETARIA MARÍA ANTONIA ASTETE LUZA CON DERECHO INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA 02015758 ASIENTO C0003 MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2010 CELEBRADO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO DEL CUSCO DOCTOR NÉSTOR AVENDAÑO GARCÍA.

2. LOS TRANSIGENTES ALCIDES PUMAYALI CALLAÑAUPA, REYNALDO TIBURCIO PUMAYALI CALLAÑAUPA, AQUILES PUMAYALI CALLAÑAUPA, MARIA ASUNCIÓN, CARLOS Y YOLANDA PUMAYALI CALLAÑAUPA SOMOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE NRO. 549 DE LA CALLE PUMACURCO DEL DISTRITO DEL CUSCO.

3. LOS PREDIOS ANTES DESCRITOS TIENEN LA CONDICIÓN DE COLINDANTES EXISTIENDO UNA APARENTE SUPERPOSICIÓN DE 16.62 METROS CUADRADOS EN EL SECTOR SUR DEL PREDIO DE LAS TRANSIGENTES CALLAÑAUPA ASTETE COLINDATE CON EL SECTOR NORTE DEL PREDIO DE LOS TRANSIGENTES PUMAYALI CALLAÑAUPA.

4. A TRAVÉS DEL PRESENTE DOCUMENTO LOS CELEBRANTES RECTIFICAMOS LA SUPERPOSICIÓN DE 16.62 METROS CUADRADOS ADVERTIDA POR LA OFICINA DE CATASTRO DE LA ZONA REGISTRAL X SEDE CUSCO EN EL SENTIDO DE QUE ES UNA SUPERPOSICIÓN GRÁFICA O EN EL PLANO PERO NO ASÍ EN EL TERRENO PORQUE EL MURO DE CONTENCIÓN EN EL QUE PRESUNTAMENTE EXISTE LA SUPERPOSICIÓN, SE TRATA DE UN MURO DE DATA PRECOLONIAL DE EXCLUSIVA PROPIEDAD DE LAS TRANSIGENTES GILDA CALLAÑAUPA ASTETE Y CARMEN CALLAÑAUPA ASTETE, MURO QUE LOS TRANSIGENTES PUMAYALI CALLAÑAUPA SE COMPROMETEN A SEGUIR RESPETANDO ACLARANDO QUE NO PUEDEN APOYAR CONSTRUCCIÓN ALGUNA. EL PREDIO DE LAS HERMANAS GILDA CALLAÑAUPA ASTETE Y CARMEN CALLAÑAUPA ASTETE SE HALLA EN UN PLANO SUPERIOR RESPECTO DEL PREDIO DE PROPIEDAD DE LA SUCESIÓN PUMAYALI CALLAÑAUPA.

5. LOS TRANSIGENTES PUMAYALI CALLAÑAUPA SE COMPROMETEN A SEGUIR RESPETANDO LA SERVIDUMBRE DE DESAGÜE QUE EXISTE EN EL PREDIO DE SU PROPIEDAD Y QUE BENEFICIA AL INMUEBLE DE LAS TRANSIGENTES CALLAÑAUPA ASTETE CONFORME A LA CLÁUSULA DÉCIMA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA CELEBRADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1957 ENTRE LOS HERMANOS EMILIA Y EDUARDO CALLAÑAUPA, RESPECTIVAMENTE.

6. EN VIRTUD DEL RECONOCIMIENTO REALIZADO EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL PRESENTE DOCUMENTO LA RECURRENTE GILDA CALLAÑAUPA ASTETE SE COMPROMETE A RETIRAR LA OPOSICIÓN PLANTEADA CONTRA EL TRÁMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO NOTARIAL INICIADA POR LOS TRANSIGENTES PUMAYALI CALLAÑAUPA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO DEL CUSCO DOCTOR NÉSTOR AVENDAÑO GARCIA, POR ENDE NO REALIZARÁ ACTO ALGUNO QUE PERTURBE O PERJUDIQUE DICHO TRÁMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, CON ESE FIN LOS TRANSIGENTES PUMAYALI CALLAÑAUPA RENUNCIAMOS EXPRESAMENTE A LA SUPUESTA SUPERPOSICIÓN QUE APARECE EN EL PLANO CATASTRAL EN LA COLINDANCIA DE LOS PREDIOS DE LAS SUSCRITAS GILDA Y MARÍA CARMEN CALLAÑAUPA ASTETE Y DE LA



RESOLUCIÓN N° 630-2018-SUNARP-TR-A

SUCESIÓN DE AURELIO PUMAYALI CARRASCO Y EMILIANA CALLAÑAUPA DE PUMAYALI A FIN DE QUE SE PERMITA LA TITULACIÓN E INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL PREDIO DE LA SUCESIÓN ANTES MENCIONADA. AMBAS PARTES TRANSIGENTES NOS COMPROMETEMOS A RESPETAR LA SITUACIÓN FÍSICA EN LA QUE SE ENCUENTRAN EN LA ACTUALIDAD AMBOS PREDIOS EN LA COLINDANCIA ANTES MENCIONADA, A ESE EFECTO, LOS INTEGRANTES DE LA SUCESIÓN PUMAYALI CALLAÑAUPA SE COMPROMETEN A NO APOYAR CONSTRUCCIÓN ALGUNA SOBRE EL MURO DE PROPIEDAD DE LAS SEÑORAS CALLAÑAUPA ASTETE.

7. AMBAS PARTES ACEPTAMOS LA PRESENTE TRANSACCIÓN EN CUYO CONTENIDO NOS RATIFICAMOS FIRMANDO LA PRESENTE DE BUENA FE LA QUE CELEBRAMOS EN USO DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE A CUALQUIER ACCIÓN QUE TENGA UNA CONTRA OTRA SOBRE EL OBJETO DE LA PRESENTE DICHA TRANSACCIÓN EN CUYA CELEBRACIÓN NO HA MEDIADO CAUSAL ALGUNA QUE LO INVALIDE. CUSCO, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL TRECE.

(...)".

De acuerdo a lo señalado tenemos que en mérito a la transacción extrajudicial los transigentes reconocen y se comprometen a lo siguiente:

- Reconocen que la superposición detectada es gráfica o en el plano pero no en el terreno.

Cabe precisar que de la revisión de la partida no se advierte ninguna superposición, además de haberla es de competencia de la Unidad Registral (antes Gerencia Registral, Art. 57 del Reglamento General de los Registros Públicos²) y no de las instancias registrales (Registrador y Tribunal Registral).

- Los hermanos Pumayali Callañaupa se comprometen a seguir respetando la servidumbre de desagüe que existe en el predio de su propiedad y que beneficia al inmueble de las transigentes Callañaupa Astete.

Al respecto, sobre la partida no obra registrado ninguna servidumbre sobre la cual pronunciarnos, además de existir y previamente registrarla, el respeto a ella no resulta un acto que modificaría la constitución de tal derecho real.

² Artículo 57.- Funcionario competente

Advertida la duplicidad, ésta será puesta en conocimiento de la Gerencia Registral correspondiente, la cual mediante Resolución debidamente motivada dispondrá las acciones previstas en este capítulo. (...).



RESOLUCIÓN N° 630-2018-SUNARP-TR-A

- Las transigentes Callañaupa Astete se comprometen a retirar la oposición planteada contra el trámite de prescripción adquisitiva de dominio iniciada por los transigentes Pumayali Callañaupa y a no realizar acto alguno que perturbe o perjudique dicho trámite de prescripción adquisitiva de dominio.



La prescripción señalada ya se encuentra inscrita, la misma que da origen a que el área prescrita se independice en la partida materia de estudio, además que se trata de un compromiso personal que no tiene acogida registral.

- Los transigentes Pumayali Callañaupa renuncian a la supuesta superposición que aparece en el plano catastral en la colindancia de los predios de las suscritas Gilda y María Carmen Callañaupa Astete y de la sucesión de Aurelio Pumayali Carrasco y Emiliana Callañaupa de Pumayali a fin de que se permita la titulación e inscripción registral del predio de la sucesión antes mencionada.

Esta situación tampoco se publicita en la partida, además que como ya se indicó, las superposiciones o duplicidades son competencia de la Unidad Registral de la Oficina Registral en la que se encuentra ubicado el predio.

- Ambas partes transigentes se comprometen a respetar la situación física en la que se encuentran en la actualidad ambos predios en la colindancia antes mencionada.
- Los integrantes de la sucesión Pumayali Callañaupa se comprometen a no apoyar construcción alguna sobre el muro de propiedad de las señoras Callañaupa Astete.

Estas dos últimas situaciones constituyen compromisos personales asumidos por ambas partes que no modifican el derecho real inscrito.

- 6. Como puede observarse, la inscripción de la transacción en los términos contenidos en el documento adjuntado no constituye acto inscribible, por cuanto no se encuentra dentro de alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 2019 ya citado, pues no se trata de un acto por el



RESOLUCIÓN N° 630-2018-SUNARP-TR-A

cual se modificaría la situación jurídico real del predio, ni existe norma especial que lo permita.

En consecuencia, de conformidad con el literal b) del artículo 42 del RGRP dispone que el Registrador tachará el título presentado cuando contenga acto no inscribible. Consecuentemente, este Colegiado confirma la tacha formulada por el Registrador.



7. Sin perjuicio de lo señalado, del estudio de la partida advertimos que los hermanos Pumayali Callañaupa ya no son propietarios del predio inscrito en la partida N° 11143594, siendo el actual titular registral Inversiones Qorimayo S.A.

Al respecto, el principio de impenetrabilidad o prioridad excluyente señalando que no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior. Este principio también ha sido recogido en el numeral X del Título Preliminar del RGRP, estableciendo que no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de fecha igual o anterior.

Asimismo, el citado Reglamento en su artículo 26 define la incompatibilidad señalando que un título es incompatible con otro ya presentado, cuando la eventual inscripción del primero excluya la del presentado en segundo lugar. Así, señala que durante la vigencia del asiento de presentación de un título, no podrá inscribirse ningún otro incompatible con éste, presentado con posterioridad.

Con relación a este principio de impenetrabilidad o prioridad excluyente Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida expresa que: *“La regla de prioridad no tiene como único resultado, en su relación con el Registro, establecer un orden en la protección de cada uno de los derechos compatibles inscritos, por fechas de presentación, sino cerrar los libros a los derechos incompatibles con el que se halla ya registrado”*³

La Exposición de Motivos del Código Civil referente al Libro IX-Registros Públicos, señala lo siguiente con relación al artículo 2017: *“Este artículo acoge el principio de prioridad excluyente, el cual tiene efectos respecto de títulos que son incompatibles con otros ya inscritos y que no permitan su*

³ Lacruz Berdejo, Luis y Sancho Rebullida, Francisco. Elementos del Derecho Civil III. Derecho Registral Inmobiliario, José María Bosch Editos, Segunda Edición Refundida, Barcelona 1984, Reimpresión.p.134



RESOLUCIÓN N° 630-2018-SUNARP-TR-A

inscripción sin importar las fechas en que los títulos fueron producidos. De este modo, se produce el cierre registral.

Un título que pretende inscribirse si es incompatible con otro ya inscrito simplemente no podrá inscribirse. Ahora bien este cierre registral puede expresarse, de distintos modos:

1. Si el titular está inscrito, el cierre es definitivo, es decir, se rechazaría la inscripción del título incompatible.

2. Si el título simplemente se ha presentado al registro, el cierre para el título incompatible, es condicional en el sentido de que está condicionado a la inscripción del primer título. Si el primer título no se inscribe, no se producirá el cierre registral para el segundo y este podrá lograr acceso al registro."



Como se aprecia, el origen y fundamento del principio registral de prioridad se traduce cuando se trata de los derechos que pueden coexistir pero con rango distinto de acuerdo a la fecha de su ingreso al Registro, en la protección de la prioridad preferente y, **cuando se trate de títulos que hubiesen llegado al Registro con posterioridad a otros ya inscritos, en rechazar los derechos que fuesen incompatibles con aquellos.**

Bajo ese supuesto, la inscripción de traslado de dominio a favor de Inversiones Qorimayo S.A, imposibilita y excluye al acto rogado.

8. Por otro lado, de la revisión de las partidas N° 11130830 y 11131196 del Registro de Mandatos y Poderes de Cusco, advertimos que el apoderado Alcides Pumayali Callañaupa, no tiene facultades para celebrar la transacción en los términos señalados en la escritura pública de fecha 11.07.2013.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 172-2018-SUNARP/PT de fecha 13.07.2018, expedida por el Presidente del Tribunal Registral.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención del vocal (s) Víctor Javier Peralta Arana autorizado por Resolución N° 234-2017-SUNARP/SN del 03.10.2017 y del vocal (s) Esbén Luna Escalante autorizado por Resolución N° 192-2018-SUNARP/PT de fecha 07.08.2018.



VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha formulada al título venido en grado por los argumentos vertidos en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.




VÍCTOR JAVIER PERALTA ARANA
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


ESBÉN LUNA ESCALANTE
Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral